



Ibagué, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00396-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandada : JHON EDINSSON CASTAÑO GONZÁLEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por PRAGROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, a través de apoderado judicial contra JHON EDINSSON CASTAÑO GONZÁLEZ para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1.- Bajo gravedad de juramento, la parte actora deberá afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del presente asunto hasta su culminación. (numeral 3 artículo 84, inciso segundo artículo 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.).

2.- . De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad del juramento debe manifestar y aportar evidencia de cómo obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada denunciadas en el acápite de notificaciones, deberá allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto se, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Elkin Leandro Sierra Niño personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos a él conferidos por la demandante.

NOTIFÍQUESE.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez